

Expediente: 27/23-I3

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO PROV. DE TUCUMÁN C/ SANCHO MIÑANO MARIA INES DEL VALLE S/ EXPROPIACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 04/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

90000000000 - SANCHO MIÑANO, MARIA INES DEL VALLE-DEMANDADO

27230154789 - SILVETI PEREZ, EUGENIA ESTER-POR DERECHO PROPIO

20169329703 - JIMENEZ, JORGE HERNAN-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ, JUAN PABLO-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ SANCHO MIÑANO, MARIA EUGENIA-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ, ISAIAS ALEJANDRO-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ SANCHO MIÑANO, EXEQUIEL-DEMANDADO

23083709839 - GIRAUDO, ROGELIO ESTEBAN-PERITO

27282922053 - GEOFREDO, ANDRÉS JUAN ALBERTO-PERITO

20169329703 - CARRANZA, RAFAEL ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

20267953989 - ARANDA, MARCOS LUIS-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 27/23-I3



H30800123285

CAUSA: SUPERIOR GOBIERNO PROV. DE TUCUMÁN c/ SANCHO MIÑANO MARIA INES DEL VALLE s/ EXPROPIACION EXPTE: 27/23-I3.- .-

Monteros, 03 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los presentes autos **SUPERIOR GOBIERNO PROV. DE TUCUMÁN c/ SANCHO MIÑANO MARIA INES DEL VALLE s/ EXPROPIACION EXPTE: 27/23-I3** de cuyo estudio se depende :

1.- Que el letrado Rafael Alejandro Carranza, por sus propios derechos, se presenta solicitando la ejecución provisional de sus honorarios regulados en la sentencia de primera instancia de fecha 19/03/2025, la cual fue confirmada por la Excma. Cámara del fuero en fecha 07/10/2025.

El capital histórico regulado a su favor asciende a la suma de pesos treinta y nueve millones quinientos setenta y un mil trescientos cuarenta y tres (\$39.571.343). Invoca para ello el artículo 642 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCC), solicitando que la ejecución proceda sin necesidad de prestar caución, al tratarse de una sentencia de segunda instancia.

Asimismo, solicita se trabé embargo sobre las cuentas del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en el Banco Macro S.A.. Finalmente, para viabilizar dicha medida cautelar directa, plantea

la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4 de la Ley Provincial N° 8.851 y el artículo 2 de su decreto reglamentario 1583/1-FE-2016, argumentando la naturaleza alimentaria de sus honorarios profesionales.

2.- Que conferido el traslado del planteo de inconstitucionalidad, el apoderado de la Provincia de Tucumán lo contesta solicitando su rechazo. Argumenta que el crédito reclamado, al superar los cincuenta millones de pesos (considerando actualizaciones), excede con amplitud el parámetro razonable para ser amparado por una tutela preferencial absoluta. Subsidiariamente, y apoyándose en la jurisprudencia de la Sala I del Tribunal Contencioso Administrativo (causa "*Armayer*"), solicita que en caso de declararse la inconstitucionalidad, la misma quede circunscripta al 50% o al 80% del crédito, sometiendo el excedente al trámite de la Ley N° 8.851.

3.- Que con posterioridad, se dio intervención al Cuerpo de Contadores Oficiales a los efectos de que se expida sobre la actualización de la deuda.

4.- Que, corrida la vista de ley, la Sra. Agente Fiscal emite su dictamen pronunciándose a favor de la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

5.- Que en este estado, pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia de la Ejecución Provisional (Art. 642 CPCC):

Ingresando al análisis de la vía intentada, corresponde determinar la procedencia de la ejecución provisional de sentencia por honorarios solicitada por el letrado peticionante.

Por ejecución provisional se entiende la facultad que tiene la parte para requerir el cumplimiento de una sentencia condenatoria que aún no se encuentra firme (Gozáini, Osvaldo, "La ejecución provisional en el proceso civil", en Revista Peruana de Derecho Procesal 3, 1998, p. 81).

Este instituto permite el adelantamiento de la tutela otorgada por la sentencia, aunque la misma se encuentre recurrida.

En nuestro ordenamiento procesal, la figura se encuentra incorporada en el Título II, Capítulo 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Ley 9531). Entre las reglas generales que deben seguirse, el artículo 628 establece expresamente que, tratándose de obligaciones de dar sumas de dinero, la ejecución no puede negarse. A su turno, tratándose en el sub lite de la ejecución de una sentencia de segunda instancia que confirmó los honorarios regulados, asiste razón al ejecutante en cuanto al encuadre procesal de su petición, resultando de plena y específica aplicación el artículo 645 del CPCC .

Dicha norma establece imperativamente que: "Una vez notificada la sentencia de segunda instancia, sea confirmatoria, modificatoria o revocatoria de la de primera instancia, el beneficiario podrá solicitar en cualquier momento su ejecución provisional ante el juez de primera instancia [...] La resolución se dictará sin sustanciación y sin exigirse caución al ejecutante".

En consecuencia, encontrándose plenamente reunidos los presupuestos normativos en la causa, corresponde hacer lugar a la ejecución provisional del capital histórico líquido reconocido en la sentencia a favor del Dr. Rafael Alejandro Carranza, equivalente a \$39.571.343.

II. Sobre la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y el "Límite Cuantitativo":

Para viabilizar la ejecución mediante el embargo solicitado, esta juzgadora debe dirimir primero, la tensión existente entre el derecho a una retribución justa de carácter alimentario, amparado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y el interés público subyacente en el régimen de la Ley N° 8.851, cuyo objeto es dotar de previsibilidad a las finanzas provinciales y proteger los fondos afectados al normal funcionamiento del Estado.

Si bien resulta pacífica la jurisprudencia local que reconoce la tutela preferencial de los honorarios profesionales por su indiscutida naturaleza alimentaria, es imperativo atender a la defensa introducida por la Provincia de Tucumán respecto a la magnitud del monto ejecutado.

En efecto, tal como lo ha señalado la Excelentísima Cámara Contencioso Administrativo Sala I (Armador Mercedes del Valle y otros c/ Superior Gobierno de la Pcia de Tucumán Expte. 664/23,), "ninguno de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución reviste carácter absoluto", por lo que este Tribunal tiene el deber de establecer un justo y equitativo equilibrio frente a la colisión entre el interés privado del acreedor y el interés público de la deudora.

En esta inteligencia, resulta de insoslayable aplicación la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el precedente "Herrera Sixto Luis vs. Provincia de Tucumán" (Sent. N° 843 del 04/07/2023). Nuestro Máximo Tribunal precisó que "la elevada cuantía del crédito es un dato que forzosamente impone un análisis más riguroso y estricto sobre el alcance de la tutela jurídica preferencial", obligando a matizar las consecuencias de la inembargabilidad. Para discernir este límite, la Corte orientó la búsqueda de un parangón hacia el artículo 5 de la Ley N° 5.233, normativa que impone asimilar a los abogados en el ejercicio de su profesión con los magistrados en cuanto al respeto y consideración. Así, cuando los estipendios superan el haber mensual de un juez de primera instancia (computando el sueldo básico más el adicional por título) —extremo que se configura de manera palmaria en el sub examine ante un capital histórico que supera con holgura los 39 millones de pesos—, la protección absoluta cede.

En estos supuestos, el Alto Tribunal local manda a aplicar analógicamente los límites cuantitativos previstos en la legislación laboral y asistencial (Decreto N° 484/1987 y Ley N° 25.963), disponiendo que la inaplicabilidad de la coraza estatal queda circunscripta únicamente al ochenta por ciento (80%) del crédito.

En consecuencia, aplicando el criterio de nuestro tribunal Cimero, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4 (último párrafo) de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) de forma parcial, autorizando el embargo directo solo por el 80% del capital reclamado. Respecto del 20% excedente, dichas normativas de emergencia resultan plenamente constitucionales, toda vez que someter dicha porción a los trámites presupuestarios de la Ley N° 8.851 no provoca un agravio atendible ni entraña una postergación indefinida, sino que responde al principio de legalidad presupuestaria.

III. Sobre el embargo a trabar:

Como derivación de lo resuelto en el punto anterior, procede ordenar la traba de embargo preventivo/ejecutivo sobre las cuentas de la Provincia de Tucumán en el Banco Macro S.A., pero limitado al ochenta por ciento (80%) del capital histórico regulado (39.571.343), *lo que asciende a la suma de 31.657.074,40* , más el porcentaje que el juzgado fije provisoriamente para responder por intereses y costas.

IV. Sobre la Planilla del Cuerpo de Contadores (Art. 612 CPCC):

Sin perjuicio de la ejecución provisional que aquí se despacha sobre el capital histórico, obra en autos una planilla de actualización practicada por el Cuerpo de Contadores Oficiales. Para garantizar el derecho de defensa en juicio y el principio del debido contradictorio, corresponde aplicar el artículo 612 del CPCC, debiendo correrse traslado de dicha liquidación a la parte deudora (Superior Gobierno de la Provincia) por el término de cinco (5) días, con copias de la misma, previo a su aprobación y a cualquier eventual ampliación del embargo.

V. Costas: Atento al vencimiento recíproco y mutuo, en tanto el ejecutante resulta victorioso en la apertura de la ejecución pero el Estado Provincial logra que prospere su defensa respecto a la limitación cuantitativa del embargo al 80%, las costas del presente incidente se imponen por el orden causado (Art. 63 del CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la ejecución provisional de sentencia de segunda instancia promovida por el letrado Rafael Alejandro Carranza, por la suma histórica de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$39.571.343), dejándose expresamente establecido que la misma procede sin necesidad de prestar caución (Art. 642 CPCC).

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al planteo de inconstitucionalidad deducido. En consecuencia, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para este caso concreto, de los arts. 2 y 4 (último párrafo) de la Ley Provincial N° 8.851 y del art. 2 de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE), **únicamente hasta el ochenta por ciento (80%) del monto de su crédito por honorarios**, conforme lo considerado.

III.- DISPONER que, respecto al **20% restante** del crédito por honorarios, el profesional ejecutante deberá someterse a los trámites, tiempos y previsiones presupuestarias contemplados en la Ley Provincial N° 8.851.

IV.- ORDENAR la traba de EMBARGO sobre los fondos que la Provincia de Tucumán (Superior Gobierno) posea depositados en el Banco Macro S.A., hasta cubrir la suma de **\$31.657.074,40**

(monto equivalente al 80% del capital histórico ejecutado), con más la suma de pesos **\$6.331.141,88** (20%) que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas. Líbrense los oficios pertinentes.

V.- CORRER TRASLADO a la parte demandada (Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán), por el término de cinco (5) días, de la planilla de actualización de intereses practicada por el Cuerpo de Contadores Oficiales, en los términos del Art. 612 del CPCC.

VI.- COSTAS del presente incidente por el orden causado, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 03/06/2026

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.